

ARTICULO 1293.

El término señalado para la duración del depósito, podrá prorogarse, si se acreditaré que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, ú obtener su admision.

Este artículo se refiere al depósito provisional; no al definitivo del que habla el 1296. Ya hemos visto el 1288, la mujer tiene un mes de término para acreditar haber intentado la demanda de divorcio, ó la querrela de adulterio, y no haciéndolo, quedará sin efecto el depósito. Pero no basta intentar la demanda ó querrela; para que este sea ratificado y constituido definitivamente, es necesario además que haya sido admitida, como se consigna en los artículos 1295 y siguientes, pues de otro modo podrian los cónyuges por mútuo convenio seguir separados indefinidamente, contra lo que disponen las leyes civiles y canónicas. Puede suceder, sin embargo, que por causa no imputable á la mujer le haya sido imposible intentar la demanda ó querrela; ó que intentada, no se haya decretado sobre su admision. Como en ambos casos seria injusto ó inconveniente levantar ó dejar sin efecto el depósito, permite la ley, por el artículo que estamos comentando, la próroga del término señalado para la duración del provisional.

Nótese que para la próroga de que se trata, exige la ley que se acredite la causa, y que ésta no sea imputable á la mujer. Se tendrá por tal aquella que no dependa exclusivamente de su voluntad: una enfermedad grave, una inundacion, una epidemia ú otra calamidad pública podran haber impedido á la mujer intentar, dentro del término prefijado, la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio; y la ausencia de algun testigo, ó dilaciones en los trámites, que no haya podido remover, ó que no dependan de su voluntad, podran ser la causa de que, intentada en tiempo la demanda, no haya recaido el decreto de su admision. Y en cuanto á lo de acreditar la causa, no creemos deba exigirse en todo caso una justificacion ó prueba cumplida del impedimento: ni la ley la exige en otros casos análogos de mas importancia, como son los de los artículos 271 y 869; ni seria aquí conveniente, puesto que la mujer podria en seguida solicitar de nuevo su depósito. Así pues, una certificacion del facultativo en caso de enfermedad, ó á lo mas una informacion de testigos en casos extraordinarios, bastará para acreditar la causa; y cuando ésta sea pública, será suficiente alegarla como tal, quedando siempre su apreciacion al juicio del Juez, sin ulterior recurso, segun lo dispone el artículo 27.

Como el término de un mes, que fija el art. 1288, es solo para acreditar haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, cumplirá la mujer justificando dentro de dicho término esta circunstancia por medio del oportuno testimonio, que habrá solicitado al presentar la misma demanda, lo cual debe bastar para que se le conceda la próroga; y dentro de ella se acreditará, tambien con el correspondiente testimonio, la admision de la demanda, ó las causas que hayan impedido dictar esta providencia. No de otro modo podria conciliarse la disposicion de dicho art. 1288 con las del 1293 y 1295.

Téngase presente que la próroga ha de solicitarse antes de vencer el término primeramente concedido, segun lo dispone por regla general al art. 27 y se infiere del 1295. Nada se dice acerca del tiempo ó plazo de la próroga, y de aquí pudiera deducirse que no podrá escoder de los dias señalados para el término que se prorogue, como tambien por regla general, lo establece el art. 28. Sin embargo, no dependiendo, como no dependerá de la voluntad de la mujer el remover la causa en que funde su solicitud de próroga, puesto que no ha de serle imputable, la equidad y la justicia exigen que no se aplique á este caso especial dicha regla general. Creemos, por tanto,

que si bien el Juez habrá de limitar el tiempo que estime necesario, sin que esceda del mes fijado en el artículo 1288, la primera próroga que otorgue, podrá conceder otras nuevas mientras subsista la causa, no imputable á la mujer, que impida la admision de su demanda ó querrela.

ARTICULO 1294.

Las pretenciones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Esceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de esta Ley.

El depósito de que se trata puede dar lugar á varios incidentes: unos, sobre el propio depósito; y otros, sobre cosas relacionadas con él, ó que son consecuencia del mismo. En éste caso se hallan las cuestiones que suelen suscitarse sobre el cuidado y residencia de los hijos, y si la madre puede verlos y acariciarlos; sobre los alimentos de ésta y litis-espensas, y sobre otros particulares. El artículo que comentamos, al determinar el procedimiento breve y sencillo, que en estos incidentes ha de seguirse, solo designa espresamente los alimentos y la variacion del depósito; pero añade: "ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar." comprendiendo así, no solo los anteriormente indicados, relativos á los hijos y litis-espensas, sino tambien cualesquiera otros que surjan inmediatamente del depósito de la mujer, ó sean consecuencia del mismo. Si no tuviesen este carácter, no podran comprenderse en la disposicion de que se trata, y habrán de sustanciarse como corresponda, segun su naturaleza: en tal caso deben considerarse, la demanda de la mujer contra el marido para que se le prive de la administracion de los bienes por prodigo ú otro motivo; el depósito de los hijos por malos tratamientos del padre, y otras cuestiones que pueden promoverse entre marido y mujer sin relacion inmediata con el depósito.

Dichos incidentes pueden suscitarse, tanto durante el depósito provisional de la mujer, como despues de constituido definitivamente, por lo cual la colocacion natural del presente artículo parece debiera ser á continuacion del 1297. Puede promoverlos la parte á quien interese; esto es, el marido, ó la mujer, y tambien el depositario cuando sea para la variacion del depósito, ó por otra cosa que á él le afecte directamente. Y será competente para conocer de ellos el Juez, á quien se refiere el art. 1279, ó sea el que procede en estos asuntos con jurisdiccion propia; y no el que lo haga por delegacion, como el Juez del lugar en que se encuentra accidentalmente la persona que deba ser depositada, puesto que, así que provea á la necesidad del momento, debe remitir las diligencias al del domicilio, segun previene el art. 1280.

Breve y sencillo es el procedimiento que se establece para estos incidentes, cual corresponde á su índole y naturaleza. "Se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia." Esto dice el artículo que estamos comentando, y para su ejecucion convendrá tener presente, que segun la regla 3ª del 1208, que es de aplicacion general, no deben entregarse los autos á la parte contraria; sino que han de ponérsele de manifiesto en la escribanía para que se instruya de ellos. De consiguiente, la parte, que promueva el incidente, formulará su pretension por escrito, sin necesidad de procurador ni abogado, aunque pueda valerse de ellos (arts. 13 y 19); y en su vista el Juez mandará que se oiga á la contraria por un término breve, poniéndole el espediente de manifiesto en la escribanía. Pre-

séntado el escrito de esta parte, ó trascurrido el término sin haberlo verificado, mandará que comparezcan ambas á juicio verbal, en el día y hora que señale, para oír en él sus justificaciones, lo cual deberá entenderse para el caso de haberlas ofrecido, ó de no estar conformes en los hechos, pues de otro modo sería inútil este trámite, y bastará un escrito por cada parte. La providencia convocando al juicio se notificará á las partes, sin necesidad de citación (regla 6ª del artículo 1208).

Dicho juicio verbal es análogo al que se celebra en los juicios de desahucio ó interdictos (arts. 658, 702, 715 y otros). Comparecidas las partes, el Juez las oír para ver si se ponen de acuerdo en los hechos; y no habiendo avenencia, admitirá las pruebas que cada una presente, ya sean de documentos, ya de testigos, de posiciones, ó de otra clase. De todo se estenderá la correspondiente acta, que firmarán, además del Juez y escribano, los interesados y testigos en su caso. Si por cualquier motivo justo no puede terminarse el juicio en una audiencia, podrá continuarse en el día y hora que el Juez señale; y aun también dirigirse los exhortos necesarios para recibir las pruebas, que no puedan presentarse en el acto del juicio verbal. Si alguna de las partes dejase de concurrir, no por esto dejará de celebrarse el juicio, en el que se oírán las justificaciones de la que comparezca.

Celebrado el juicio verbal, el Juez dictará sentencia. No se fija término para ello; pero, atendida la naturaleza de estos asuntos, creemos que debe dictarse sin dilación, y á lo mas dentro de tres días, por ser éste el plazo que concede el art. 348 para los incidentes. Dicha sentencia es apelable en ambos efectos; disposición del art. 1294, que creemos inconveniente. Si la mujer no ha encontrado en casa del depositario la protección y buen trato que debía esperar: si sigue siendo allí víctima de las violencias del marido, y el Juez, para evitarlo, accede á la traslación del depósito, ¿ha de continuar en aquel estado, y acaso bajo la presión del marido, si este apela de la sentencia? Así sucederá con notoria inconveniencia, y á veces con el peligro, que la misma Ley ha querido evitar al permitir el depósito: peligro, que podrá ser de trascendencias muy graves, hasta para el orden moral en algun caso. Supongamos que en casa del depositario se favorecen los devaneos y caprichos de la mujer: se atenta contra la honra del marido, ó se procura hacer mas honda la división del matrimonio: ¿no será peligroso que continúe este estado de cosas hasta que recaiga ejecutoria en segunda instancia, y acaso hasta que se resuelva el recurso de casación, ó la apelación interpuesta por haber sido denegado? Estos graves inconvenientes se hubieran salvado sin mas que haber seguido la regla general, establecida en el art. 1208, de admitir la apelación en ambos efectos á la parte que promueva el incidente, y en uno solo á la contraria. Pero la disposición del art. 1294, que estamos examinando, es terminante, y segun ella el Juez, aunque vea todos los peligros ó inconvenientes indicados, no puede dejar de admitir la apelación en ambos efectos.

Solo se exceptúan del procedimiento, que acaba de esponerse, las solicitudes que se refieren á la prestación de alimentos provisionales, las cuales han de sustanciarse por los trámites establecidos en el título respectivo de la Ley, ó sea en los arts. 1210 y siguientes; que son mas breves y ventajosas para el alimentista. También las leyes recopiladas mandaron que estas demandas se sustancien *breve y sumariamente*, sin que en ningun caso pudieran conocer de ellas los jueces eclesiásticos (1). En cuanto al importe de los alimentos y demás relativo á este asunto, véase lo espuesto en este tomo.

La mujer casada, constituida en depósito durante el pleito de divorcio ó causa de adulterio, suele reclamar del marido, además de sus alimentos, la cantidad necesaria para *lites-expensas*. En la práctica antigua, una y otra reclamación seguían iguales trá-

1. Ley 20, tít. 1º, lib. 2º, Nov. Rec.

mites, y así se deduce también de la ley recopilada, que antes se ha citado. La nueva ley no hace mención de las *lites-expensas*; y en su silencio creemos que, si éstas se reclaman juntamente con los alimentos, habrán de sustanciarse conforme á los artículos 1210 y siguientes, porque en tal caso forman parte de los mismos alimentos, y el Juez hace la asignación necesaria para ambas atenciones. Pero sí, asignados los alimentos provisionales, reclama la mujer por separado la cantidad necesaria para *lites-expensas*, habrá de considerarse, en nuestro concepto, esta reclamación como un incidente relacionado con el depósito, y sustanciarse por tanto con arreglo al artículo 1294, que estamos comentando.

Indicaremos, por último, que cuando los efectos de las sentencias resolutorias de estos incidentes queden subordinados al resultado del pleito de divorcio ó de la causa de adulterio, como lo quedarán por regla general, ó no pongan término al juicio ni hagan imposible su continuación, no procederá contra ellas el recurso de casación. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 28 de Junio de 1860 y 24 de Octubre de 1861. Véase además el comentario á la regla 14 del art. 1208 de este tomo.

ARTICULO 1295.

No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito, y restituirá á la mujer á las casas de su marido.

ARTICULO 1296.

Acreditándose la admisión de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido.

ARTICULO 1297.

Luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposición del marido.

Para la aplicación de estos artículos debemos recordar que la mujer casada, que se propone entablar demanda de divorcio ó querrela de adulterio contra su marido, puede pedir previamente que se la constituya en depósito: que este depósito es solo provisional ó interino, y que para convertirlo en permanente ó definitivo no basta haber intentado la demanda ó querrela, sino que es indispensable además el que haya sido admitida. Véase sobre este punto el principio del comentario al art. 1281. También recordaremos que, constituida la mujer en depósito interino, debe intentar su demanda ó querrela en el término de un mes (art. 1288); pero si no pudiese verificarlo por causa, que no le sea imputable, ó si, intentada la demanda ó querrela, no le hubiese sido admitida dentro de dicho término, puede pedir la prórroga ó prórogas del mismo que sean necesarias, siempre bajo el supuesto de que la dilación no dependa de su voluntad (art. 1293).

Ahora bien: si la mujer deja de trascurrir el término antedicho de un mes, y las prórogas que en su caso le hayan sido concedidas, sin acreditar por medio del correspondiente testimonio, que no solo ha intentado, sino también que le ha sido admitida la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, "levantará el Juez el depósito, y restituirá á la mujer á las casas de su marido." Estas palabras del art. 1295 dan á entender que el Juez ha de dictar de oficio esta providencia: ella es una consecuencia del apercibimiento ó intimación, que en virtud de lo ordenado por el artículo 1288 se hizo á la mujer, al depositarla interinamente; y así como ha de hacerse de oficio esta intimación, también de oficio se realizarán sus consecuencias. Y no podía ser otra cosa,

afendido el espíritu de nuestra legislación que no permite la separación voluntaria ó convencional de los cónyuges.

Para evitar dicha providencia, luego que esté admitida por el juez competente la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, debe la mujer acreditarlo en el expediente de depósito, presentando al efecto el correspondiente testimonio. Al verificarlo puede solicitar, ó que se ratifique el depósito constituido provisionalmente, ó que se constituya en otra persona. En el primer caso, el juez tendrá por presentado el testimonio, y por sus méritos, y sin más trámites, acordará la ratificación del depósito (art. 1296), haciéndolo saber al marido y al depositario.

Pero si la mujer pide la variación del depósito, y que se constituya en la persona que ella misma designe, habrá de darse al incidente la sustanciación que establece el art. 1294. Así se deduce del 1297, que estamos comentando, toda vez que supone que el marido puede hacer oposición, y no establece otro procedimiento para este caso determinado. De consiguiente, del escrito de la mujer se dará audiencia al marido, poniéndole de manifiesto los autos en la escribanía: si éste se opone, y no hay conformidad en los hechos, ó se ofrece prueba, se convocará á las dos partes á juicio verbal para que suministren sus justificaciones; y en seguida se dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos, aunque nuestra opinión es que debiera serlo en uno solo, según hemos dicho en el comentario al citado art. 1294.

Si la mujer, no habiendo solicitado su depósito antes de entablar la demanda ó querrela, lo pide después de haberle sido admitida, se dará al expediente la tramitación marcada en los arts. 1282 y siguientes, según hemos dicho al comentarlos haciéndonos cargo de este caso; pero el fallo se acomodará á lo que prescribe el 1297, que estamos examinando. Véase, además del comentario citado, la sentencia de 13 de Noviembre de 1858, inserta en el mismo por nota.

Téngase presente, por último, que en los casos antedichos "se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposición del marido." Al disponerlo así el art. 1297, habrá tenido en consideración que la presunción de culpabilidad está de parte del marido, y que es justo por tanto guardar á la mujer las consideraciones compatibles con su estado, permitiéndole vivir en compañía de personas de su cariño y confianza, que puedan dulcificar algún tanto sus penas y hacer más llevadera su desgracia. Por esto quiere la ley que se constituya el depósito en la persona que designe la mujer, á pesar de la oposición del marido; á diferencia del art. 1299, en que se dá la preferencia á la designada por éste en razón á estar contra aquella la presunción de culpabilidad. Pero puede haber dificultades ó inconvenientes justos y fundados para complacer á la mujer en este punto, como, por ejemplo, si la persona designada por ella no fuese de buena conducta, ó fomentase la desunión del matrimonio; y por esto la ley, con saludable previsión, ha dejado á la prudencia del Juez el apreciar si existe ó no dificultad fundada para acceder á los deseos de la mujer: no existiendo dicha dificultad, deberá acceder á lo solicitado por ella, desestimando la oposición del marido. El verbo *podrá*, que usa el citado artículo 1297, no se refiere á la persona que la mujer designe: sino á la variación ó constitución del depósito: de suerte que, en nuestro concepto, lo que quiere decir es que "luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona, en cuyo caso nombrará el Juez la que la mujer designe, si no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposición del marido."

Y con este motivo haremos notar la justa diferencia que, por razones fáciles de comprender, establecen los artículos 1284, 1297 y 1299, para sus respectivos casos. En el depósito interino, solicitado por la mujer para entablar la demanda de divorcio ó que-

rela de adulterio, el Juez es árbitro de elegir para depositario la persona que crea más á propósito, bien de las designadas por los cónyuges, bien cualquiera otra de su confianza (art. 1284). En el definitivo, solicitado por la misma después de haberle sido admitida la demanda ó querrela, el Juez debe nombrar al designado por la mujer, no obstante la oposición del marido, siempre que no haya para ello dificultad fundada (art. 1297). Y en el caso de que sea el marido el demandante ó querrelante, deberá recaer el nombramiento en la persona designada por el mismo, también si no hubiere razón fundada que lo impida (art. 1299). Pero en cualquiera de los tres casos, si hubiere avenencia entre marido y mujer, será precisamente depositario el que ellos elijan de común acuerdo.

ARTÍCULO 1298.

Para decretar el depósito en el párrafo segundo del artículo 1277, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, promovidas por el marido.

ARTÍCULO 1299.

Constando la admisión de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á las casas del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razón fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime más á propósito.

ARTÍCULO 1300.

Son aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1277, las reglas establecidas en los arts. 1285, 1286, 1287, primera parte del 1288, 1289, 1291, 1292 y 1294.

Estos artículos determinan el procedimiento que ha de seguirse para el "depósito de la mujer casada, en el caso de que su marido haya intentado contra ella demanda de divorcio ó querrela de adulterio." Para decretar el depósito en este caso, no basta como en el anterior, que se proponga el marido intentar dicha demanda ó querrela; sino que es necesario haberla intentado y que haya sido admitida, según se ha dicho en el comentario al párrafo 2º del art. 1277. La razón de esta diferencia no puede ser otra que la mayor libertad, que tiene el marido para dejar su casa, ó separarse accidentalmente de su mujer, cuando la crea culpable; y los medios de que puede disponer á fin de deducir su acción ante los tribunales sin temor á violencias ni coacciones; pero después de admitida la demanda ó querrela, debe cesar esa situación anómala, constituyendo á la mujer en depósito hasta la terminación del juicio. Este depósito es definitivo ó permanente, sin que pueda tener lugar el provisional ó interino, á que se refiere el art. 1284.

Otra diferencia importante existe también entre este caso y el anterior, que ya se ha indicado al final del comentario que precede (véase). Así como allí se ha de seguir la indicación de la mujer, aquí el juez debe nombrar por depositario la persona designada por el marido, cuando los consortes no hayan podido ponerse de acuerdo sobre ello, si bien siempre bajo el supuesto de que no haya razón fundada que lo impida. No sería justo que la mujer quedase bajo la presión del marido de tal modo, que fuese víctima de sus violencias ó vejaciones, y no tuviese la suficiente libertad para su defensa; pero como está contra ella la presunción de culpabilidad, justo es también que se tenga al marido la deferencia indicada, así como en el otro caso se la tiene á la mujer.

Una duda puede ofrecer el art. 1298, que estamos examinando, por falta de la es-

presion conveniente: esta duda es acerca de quién deberá solicitar el depósito. El 1281 dice terminantemente que ha de preceder solicitud por escrito de la mujer; pero en el caso actual no se expresa si la solicitud ha de ser de esta, ó del marido. Sin embargo, la locucion impersonal, que usa dicho art. 1298, dá á entender que pueden pedirlo tanto la una como el otro, y esto es tambien lo que aconseja la razon y lo que está admitido en la práctica. Violento y repugnante será al marido seguir viviendo con una mujer á quien considera culpable de haber faltado á la fé conyugal, y debe, por tanto, tener el derecho de pedir que se la separe de su compañía, constituyéndola en depósito, luego que resulte probada esa presuncion de culpabilidad con la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio: y si el marido no lo pide, ha de tener ella el derecho de solicitarlo, porque no le será ménos repugnante y violento seguir viviendo al lado de un hombre, que ha lanzado contra su honra tan tremenda acusacion. Y lo mismo cuando el divorcio se funde en cualquiera otra causa, pues siempre afecta profundamente la honra de los cónyuges, ó la paz del matrimonio.

Tanto en el caso de pedir el marido el depósito de su mujer, como cuando esta misma lo solicite, debe acompañarse con el escrito testimonio correspondiente para acreditar que ha sido admitida la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, y de otro modo deberá ser desestimada de plano la solicitud. Presentada ésta con dicha justificacion, acordará el Juez la traslacion del juzgado desde luego á las casas del marido; y sin que preceda la ratificacion del escrito, pues no la ordena la ley para este caso, ni es necesaria, hará comparecer ante sí á ambos consortes, á fin de procurar que se pongan de acuerdo sobre la persona en quien haya de constituirse el depósito. Si á pesar de los buencs oficios del Juez para procurar la armonía, no hubiese avenencia entre ellos, nombrará la persona designada por el marido, si no hubiere, á su juicio, razon fundada que lo impida; y habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito, sin que pueda ser obstáculo para esto el que haya sido designada por la mujer, puesto que la ley no lo prohíbe.

Al decretar el depósito, dispondrá tambien el Juez se entreguen á la mujer la cama y ropas de su uso diario, y evacuado todo lo dicho la estraerá de las casas del marido, y la constituirá en depósito con la solemnidad debida, mandando se haga saber á este que no la moleste, ni al depositario, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, todo en la forma prevenida en los arts. 1285 al 1289. Tambien mandará que se facilite al depositario el testimonio que previene el art. 1292. Podrá darse á los Jueces de paz comision para el depósito, en el caso á que se refiere el 1291. Y los incidentes, que ocurran, se sustanciarán conforme al 1294. Véanse todos estos artículos y sus comentarios. Cuanto en ellos se dispone es aplicable al presente caso, segun lo ordena el 1300, escepto la segunda parte del 1288, que por referirse al caso especial de depósito interino, anterior á la admision de la demanda ó querrela, lo mismo que los artículos 1290 y 1293, no pueden tener aquí aplicacion, y por esto los escluye el 1300 ántes citado.

ARTICULO 1301.

Para que pueda constituirse en depósito la mujer soltera, en los casos de que habla el párrafo tercero del art. 1277, deberá preceder orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso.

ARTICULO 1302.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en casos de suma urgencia,

constituir á la mujer soltera, que se halle en alguno de dichos casos, en depósito provisionalmente, y hasta tanto que se obtenga la orden de la autoridad referida.

ARTICULO 1303.

Al constituirse este depósito provisional, se intimará á lo que haya solicitado, que dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso, y podrá prorrogar si las mismas lo exigieren, obtenga y presente la orden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándola, se la hará volver á las casas de sus padres ó curadores.

ARTICULO 1304.

Trascurridos el término que se hubiere señalado y sus prórogas, si se hubieren concedido, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver á la mujer á las casas de sus padres ó curadores, estendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ARTICULO 1305.

Recibida por el Juez la orden para el depósito, se trasladará á las casas de los padres ó curadores, y hará que sin hallarse éstos presentes, manifieste si se ratifica, ó no, la que lo haya pedido en su solicitud.

ARTICULO 1306.

Si no se ratificare, suspenderá el Juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ARTICULO 1307.

Si se ratificare, procederá el Juez á exigir del padre, madre ó curador, que designen depositario.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó pupila.

ARTICULO 1308.

No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si, aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del Juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ARTICULO 1309.

Si la persona designada por los padres ó curadores no fuere á propósito á juicio del Juez, ó considerara éste fundada la oposicion á ella que haya hecho la interesada, designará otra, y constituirá seguidamente el depósito.

ARTICULO 1310.

Este depósito continuará hasta que se verifique el matrimonio.

ARTICULO 1311.

Cesará el mismo depósito:

- 1º *Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.*
- 2º *Si la interesada desistiere de sus pretensiones.*

En ambos casos, el Juez la volverá á casa de sus padres ó curadores, estendiéndose la oportuna diligencia en el expediente formado para el depósito.

Estos once artículos determinan las circunstancias que han de concurrir, y el procedimiento que ha de seguirse, para decretar el depósito de mujer soltera, menor de edad, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores, que es el caso del párrafo 3º del art. 1277; y como, segun hemos dicho al comentar este párrafo,